

EL GOBIERNO PROMULGO LA LEY DEL PROFESORADO

LEY No. 24029

LEY DEL PROFESORADO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL PROFESORADO

Artículo 1o.— El profesorado es agente fundamental de la educación y contribuye con la familia, la comunidad y el Estado a la formación integral del educando.

Artículo 2o.— La presente Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el Artículo 41o. de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados. Asimismo, regula la situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes.

Artículo 3o.— Son aplicables a los profesores las disposiciones que se dicten, respectivamente, en favor de los trabajadores del sector público y del privado, en cuanto sean compatibles con la presente Ley.

TITULO SEGUNDO

NORMAS COMUNES APLICABLES AL PROFESORADO

CAPITULO II

DE LA FORMACION PROFESIONAL

Artículo 4o.— La formación profesional del profesorado se realiza en las Universidades y en los Institutos Superiores Pedagógicos.

Artículo 5o.— Son objetivos de la formación del profesor :

a) Profundizar el desarrollo integral de su personalidad;

b) Alcanzar una adecuada preparación académica y pedagógica para asegurar el debido cumplimiento de su labor docente,

c) Mantener una actitud permanente de perfeccionamiento ético, profesional y cívico, que le permita integrarse a su medio de trabajo y en la comunidad local; y,

d) Intensificar su conocimiento y toma de conciencia de la realidad nacional, de sus valores culturales y de la problemática educativa.

Artículo 6o.— La formación profesional del profesorado se efectúa en no menos de diez semestres académicos.

La práctica profesional es indispensable para la graduación de profesor.

Artículo 7o.— Las Universidades y los Institutos Superiores Pedagógicos consideran en la formación profesional de sus estudiantes el conocimiento de las culturas y de las lenguas aborígenes que se requiera en las regio-

nes en que estén ubicados.

Artículo 8o.— El título de los profesionales en educación es el de Profesor, que es otorgado por los Institutos Superiores Pedagógicos. Las Universidades otorgan ese título o el de Licenciado en Educación. Ambos son equivalentes para el ejercicio profesional y para el ascenso en la carrera pública. Los estudios efectuados en los primeros son convalidables en las Universidades de acuerdo con la ley y los estatutos de cada uno de ellas para hacer cualquier otro estudio, inclusive los de segunda especialidad profesional.

Artículo 9o.— La revalidación y convalidación de estudios seguidos en el extranjero se hacen en los Institutos Superiores Pedagógicos, o en las Universidades que tienen Facultad de Educación, tomándose en cuenta los acuerdos internacionales.

CAPITULO III

DE LA PROFESIONALIZACION- PERFECCIONAMIENTO Y ESPECIALIZACION

Artículo 10o.— El Ministerio de Educación promueve la profesionalización de quienes ejercen sin título pedagógico la función de profesores o en la docencia pública o privada. Con tal objeto organiza y ejecuta planes y programas de profesionalización en los Institutos Superiores Pedagógicos de gestión estatal así como, previo convenio, en las Universidades y en los Institutos Superiores Pedagógicos de gestión no estatal.

Artículo 11o.— El personal en servicio docente del Estado sin título pedagógico, ingresa a la Carrera Pública del Profesorado en su primer nivel al obtener el título de Profesor o Licenciado en Educación.

Artículo 12o.— El Ministerio de Educación ofrece programas de perfeccionamiento y especialización profesional, en los Institutos Superiores Pedagógicos de gestión estatal y previo convenio, en las Universidades y en los Institutos Superiores Pedagógicos de gestión no estatal. Con igual objeto ofrece becas en el país y en el extranjero.

La oferta de programas y becas se hace proporcionalmente a todas las regiones del país. Tienen acceso preferente a ella los profesores que no han gozado de sus beneficios en el quinquenio anterior.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS Y DEBERES

Artículo 13o.— El profesor del Estado tiene derecho, de acuerdo con las normas respectivas, a :

- a) Estabilidad en el servicio;
- b) Percibir una remuneración justa, acorde con su elevada misión, y su condición profesional, reajutable con el costo de vida;
- c) Participar en la formulación, ejecución y evaluación de los planes de trabajo del centro educativo;
- d) Realizar sus funciones en forma creativa dentro del marco de la organización institucional;
- e) Recibir del Estado apoyo permanente para su capacitación, perfeccionamiento y especialización profesional;
- f) Gozar de vacaciones;
- g) Ser informado periódicamente del estado de su evaluación permanente;
- h) Ascensos y resignaciones de acuerdo con el Escalafón;
- i) Licencias;
- j) Que se respeten los procedimientos legales y administrativos en la aplicación de sanciones;
- k) Gozar del 50 o/o de descuentos en las tarifas de los servicios de transportes del Estado y en los espectáculos públicos culturales del mismo;

l) Reconocimiento por parte del Estado, la comunidad y los padres de familia de sus méritos en la labor educativa,

ll) Ser considerados en los convenios de intercambio educativo;

m) Reconocimiento de oficio por el Estado o la Seguridad Social del tiempo de servicios para los goces y beneficios correspondientes, según su régimen legal;

n) Reconocimiento para los mismos efectos, del tiempo de servicios interrumpidos por motivos políticos o sindicales según el caso,

ñ) Libre asociación y sindicalización;

o) No ser discriminado por razón de sexo, raza, religión, región, opinión o idioma;

p) Laborar en locales y condiciones de seguridad y salubridad;

q) Seguridad Social Familiar;

r) Ser sujeto de crédito preferencial con aval del Estado a través del Ministerio de Educación; y,

s) Los demás derechos pertinentes establecidos en las leyes laborales y en la Constitución Política del Perú.

Los profesores de centros y programas de gestión no estatal gozan, de acuerdo con el régimen laboral de la actividad privada, de los derechos antes enumerados con excepción de lo señalado en los incisos h), i), n) y r).

Artículo 14o.— Son deberes de los profesores de acuerdo con las normas correspondientes :

a) Desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia, y con lealtad a la Constitución, a las leyes, y a los fines del centro educativo donde sirven;

b) Orientar al educando con respeto de su libertad; y cooperar con sus padres y la dirección del centro educativo a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados;

c) Respetar los valores éticos y sociales de la comunidad y participar en su desarrollo cultural, cívico y patriótico;

d) Velar por el mantenimiento adecuado del local, instalaciones y equipamiento del centro educativo y promover su mejora; y,

e) Abstenerse de realizar en el centro de su trabajo actividades que contravengan los fines y objetivos de la institución educativa.

Artículo 15o.— El régimen de las vacaciones de los profesores es el siguiente :

a) Treinta días anuales, los que laboran en el área de la administración de la educación y los que tienen cargos directivos en los centros y programas educativos; y,

b) Sesenta días anuales al término del año escolar los que laboran en el área de la docencia. Durante la vacación escolar del medio año, los profesores limitan su labor a terminar los trabajos del primer semestre y a preparar los del segundo.

Las remuneraciones vacacionales en el área de la docencia se calculan proporcionalmente al tiempo laborado durante el año lectivo sobre la base de las remuneraciones vigentes en el período de vacaciones.

El derecho a vacaciones es irrenunciable.

Artículo 16o.— Los profesores del Estado tienen derecho a licencia con percepción de sus remuneraciones de conformidad con las disposiciones pertinentes en los siguientes casos :

a) Por maternidad, enfermedad y accidentes según lo establecido por el régimen de Seguridad Social;

b) Por fallecimiento del cónyuge, padres e hijos por ocho días si el deceso se produce en la provincia donde presta servicios el docente, y por quince días si el deceso se produjera en provincia distinta al de su centro de trabajo;

c) Por beca para su perfeccionamiento o especialización en el país o en el extranjero, hasta por dos años;

d) Para realizar, previo concurso, estudios o investi-

gación de acuerdo con los programas y cuotas que establece el Ministerio de Educación, durante un año cada siete años de servicios continuos,

e) Por representación sindical para dirigentes nacionales y departamentales; y,

f) Para asumir la representación del Perú en eventos internacionales de carácter deportivo, cultural, sindical y otros que señale el reglamento por el plazo máximo de treinta días.

Artículo 17o.— Los profesores del Estado, tienen derecho a licencia, sin goce de remuneraciones, como profesores, en los casos siguientes :

a) Hasta por un año por motivos particulares dentro de un quinquenio;

b) Hasta por dos años, para estudios profesionales de especialización o post-gradó en educación; y,

c) Por el tiempo que dure el desempeño de funciones públicas, como resultado de procesos electorales o por asumir cargos políticos o de confianza en la Administración Pública.

CAPITULO V

DE LA JORNADA LABORAL

Artículo 18o.— Dentro de la jornada laboral del profesorado del Estado en todos los niveles y modalidades, el dictado de clases tiene el límite máximo de veinticuatro horas a la semana.

Cuando existe disponibilidad de horas de clase podrá extenderse provisionalmente el límite indicado, siendo remuneradas dichas horas proporcionalmente al íntegro de la remuneración que percibe el profesor por la jornada laboral ordinaria.

El reglamento determina la jornada laboral en los casos de centros educativos y programas cuyo funcionamiento no sea compatible con la jornada laboral ordinaria.

Artículo 19o.— La jornada de trabajo para los profesores del área de la Administración de la Educación es la establecida para los trabajadores del sector público o privado, según el caso.

Artículo 20o.— La jornada laboral para los Directores de centros educativos de cualquier nivel o modalidad, así como para sus Sub-directores, Asesores y quienes ejercen cargos directivos es de cuarenta horas a la semana.

CAPITULO VI

DE LA SINDICALIZACION Y ASOCIACION

Artículo 21o.— El profesorado tiene derecho a la libre sindicalización y a libre asociación.

El Ministerio de Educación reconoce y garantiza el desarrollo de las funciones de quienes ejercen la representatividad sindical o asociativa en armonía con la ley específica de la materia.

El reconocimiento oficial de los sindicatos y asociaciones se hace de acuerdo a ley.

CAPITULO VII

DE LA SEGURIDAD Y BIENESTAR SOCIAL

Artículo 22o.— El Ministerio de Educación, el Ministerio de Vivienda y Construcción y las entidades magisteriales que se constituyen para este efecto, promueven en forma coordinada la ejecución de programas de construcción y financiamiento de viviendas propias para los profesores.

Artículo 23o.— Los locales escolares que construya el Estado en zonas de frontera y áreas rurales incluirán viviendas para los profesores.

En los locales escolares que están en funcionamiento en las zonas y áreas mencionadas, que no cuentan con este servicio, se habilitarán progresivamente viviendas para los docentes.

Artículo 24o.— El Ministerio de Educación apoya la instalación de la Casa del Maestro, farmacias, centros asistenciales, bazares y centros de recreación, de cultura y de turismo.

Artículo 25o.— El Ministerio de Educación fomenta y apoya la producción intelectual de los profesores facilitando la edición de las obras que significan una contribución al desarrollo de la educación nacional y la cultura.

CAPITULO VIII

DE LOS ESTIMULOS Y SANCIONES

Artículo 26o.— Los profesores en ejercicio gozan de los siguientes estímulos :

a) Agradecimiento y felicitación mediante Resolución Directoral, Ministerial o Suprema;

b) Becas,

c) Viajes organizados por el Ministerio de Educación, destinados al conocimiento del país y de América; y,

d) Palmas Magisteriales, que dan lugar a la bonificación que señale el reglamento de la presente Ley.

Artículo 27o.— Los profesores, en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones debidamente comprobados, son pasibles de las siguientes sanciones :

a) Amonestación,

b) Multas;

c) Suspensión en el ejercicio de sus funciones;

d) Separación temporal del servicio hasta por tres años; y,

e) Separación definitiva del servicio.

Las sanciones mencionadas en los incisos a) y b) se aplican oyendo previamente al profesor imputado de falta, y de los incisos c), d) y e) se aplican sólo previo proceso administrativo en el que puede ejercer su derecho de defensa. La inhabilitación profesional es impuesta por la sentencia judicial que sanciona un delito común.

Artículo 28o.— En la ficha personal de Escalafón se anotan tanto los méritos como los deméritos de los profesores. Con excepción de la separación definitiva y la inhabilitación, los deméritos anotados en la ficha personal de Escalafón prescriben a los cinco años.

TITULO TERCERO

DE LA CARRERA PUBLICA DEL PROFESORADO

CAPITULO IX

DE SU ESTRUCTURA

Artículo 29o.— La Carrera Pública del Profesorado está estructurada por niveles y áreas magisteriales. Se registra en el Escalafón correspondiente. Acceden a ella quienes tienen título profesional en educación.

Artículo 30o.— Los niveles magisteriales de la Carrera Pública del Profesorado son ocho.

El tiempo mínimo de permanencia en cada uno es el siguiente :

En el Nivel I : dos años

En el Nivel II : dos años

En el Nivel III : tres años

En el Nivel IV : tres años

En el Nivel V : cuatro años

En el Nivel VI : cuatro años

En el Nivel VII : cuatro años

En el Nivel VIII : indefinido

Artículo 31o.— El ejercicio profesional del profes-

rado se realiza en dos áreas :

a) Docencia, que se cumple mediante la acción educativa en los centros y programas respectivos en relación directa o indirecta con el educando; y,

b) Administración de la educación, que se cumple por las funciones de investigación, tecnopedagógicas o administración vinculada con la educación.

Artículo 32o.— Los cargos de las áreas de la Docencia y de la Administración de la Educación, así como su ubicación en cada nivel de la Carrera, se determinan en el Reglamento, teniendo en cuenta que la Carrera Pública del Profesorado está estructurada por niveles y no por cargos. El profesional de la educación puede ascender hasta el octavo nivel y desempeñar los cargos comprendidos en cualquiera de las áreas y niveles, siempre que satisfaga los requisitos establecidos.

Artículo 33o.— El desplazamiento de los profesionales de la educación en las áreas de la Docencia y Administración se realiza :

a) Verticalmente, por ascenso de un nivel a otro inmediato superior en cualquiera de las áreas magisteriales; y,

b) Horizontalmente, por reasignación de una área a otra dentro del mismo nivel.

CAPITULO X

DEL INGRESO, REINGRESO, EVALUACION Y ASCENSOS EN LA CARRERA PUBLICA

Artículo 34o.— El ingreso a la Carrera Pública del Profesorado se efectúa por nombramiento en el primer nivel y en el área de la Docencia de centros y programas educativos del Estado. Los nombramientos deberán hacerse para zonas rurales o urbanas de menor desarrollo relativo del departamento de origen del profesor o en el de sus estudios.

Los que al graduarse hayan ocupado los dos primeros puestos en el cuadro de méritos de cada institución de formación docente, serán nombrados de preferencia y a su solicitud, en la localidad que escojan en uno de los departamentos indicados en el párrafo anterior.

Artículo 35o.— Son requisitos para ingresar a la Carrera Pública del Profesorado :

- a) Ser peruano;
- b) Poseer título profesional de profesor;
- c) Acreditar buena salud y conducta; y,
- d) Obtener nombramiento.

Artículo 36o.— El reingreso de los profesionales de la educación a la Carrera Pública del Profesorado, se efectúa en el mismo nivel en que se produjo su cese.

Artículo 37o.— La evaluación de los profesores es permanente e integral.

Artículo 38o.— En el proceso de la evaluación se consideran los siguientes aspectos básicos :

- a) Antecedentes profesionales :
 - Títulos o grados obtenidos con posterioridad al título profesional en educación;
 - Estudios de perfeccionamiento y especialización, o ponencias y trabajos presentados en congresos pedagógicos y científicos;
 - Tiempo de servicios; y,
 - Cargos desempeñados.
- b) Desempeño laboral :
 - Eficiencia en el servicio;
 - Asistencia y puntualidad; y,
 - Participación en trabajo común.
- c) Méritos :
 - Distinciones y reconocimiento oficiales; y,
 - Producción intelectual.

Los Institutos Superiores Pedagógicos evalúan su profesorado de acuerdo con sus propios reglamentos, previamente aprobados por el Ministerio de Educación.

Artículo 39o.— La evaluación del profesorado se rea-

liza en forma desconcentrada. Para este fin se establecen Comités de Evaluación Magisterial Departamentales y Zonales autónomos, en los que están representados las organizaciones sindicales constituidas conforme a ley.

Los Comités de Evaluación resolverán, asimismo, los reclamos contra las resoluciones de la autoridad administrativa dictadas en contravención a los resultados de la evaluación.

Artículo 40o.— No pueden integrar el Comité de Evaluación Magisterial los parientes del evaluado hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad.

Artículo 41o.— En la capital de la República funciona el Escalafón Magisterial Central, y en cada una de las Direcciones Departamentales y Zonales una dependencia de aquel

El profesor tiene acceso a su ficha personal en cualquier momento.

Artículo 42o.— Un sistema único regula los ascensos en la Carrera. Los puntajes y los procedimientos serán establecidos en el reglamento respectivo.

Artículo 43o.— El ascenso del primero al segundo nivel de la carrera es automático, al cumplir el tiempo mínimo de permanencia establecido para ese nivel.

Los ascensos entre el segundo y el octavo nivel se realizan mediante evaluación y haber cumplido el tiempo mínimo de permanencia real y efectivo establecido para cada nivel.

Artículo 44o.— Para ascender de un nivel a otro se requiere :

a) Haber aprobado los cursos de perfeccionamiento que se establezcan en el Reglamento para el III, IV y V nivel,

b) Haber aprobado los cursos de especialización que se establezcan en el Reglamento para el VI, VII y VIII nivel; y,

c) Cumplir con los demás requisitos que se establezcan en el Reglamento.

CAPITULO XI

DEL CESE

Artículo 45o.— El cese de los profesores en servicio se produce por :

- a) Solicitud;
- b) Abandono injustificado del cargo;
- c) Incapacidad física o mental debidamente comprobada;
- d) Límite de edad;
- e) Aplicación de sanción disciplinaria;
- f) Muerte; y,
- g) Por tiempo de servicios, 25 años para las mujeres y 30 años para los varones, respectivamente, incluyendo los estudios de formación profesional.

Los ceses previstos en los incisos b) y e) del artículo anterior se efectúan previo proceso administrativo.

CAPITULO XII

DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 46o.— Las remuneraciones al profesorado al servicio del Estado se otorgan teniendo en cuenta los siguientes criterios :

- a) A igual nivel y jornada laboral, igual remuneración básica;
- b) Aumento proporcional de las remuneraciones por niveles superiores y ascensos en la carrera; y,
- c) Las remuneraciones básicas no son objeto de disminución.

Artículo 47o.— El profesor tiene derecho a percibir las remuneraciones, bonificaciones y goces para el grupo profesional de los servidores de la administración pública, de acuerdo con el Sistema Único de Remuneraciones

establecido por el Decreto Legislativo No. 276. Igualmente, a remuneración por trabajos o cargos desempeñados fuera de su jornada ordinaria, en horarios diferentes dentro del mismo centro educativo o fuera de él.

Artículo 48o.— El profesor que presta servicios en zonas de frontera, selva, medio rural, lugares inhóspitos o de altura excepcional, expresamente señalados por Resolución Ministerial, percibe la bonificación correspondiente.

Artículo 49o.— La remuneración compensatoria por tiempo de servicios se otorga al momento del cese a razón de un sueldo básico por cada año completo o fracción mayor de seis meses de servicios oficiales, con deducción del adelanto que se otorga en la adjudicación de viviendas del Fondo Nacional de Vivienda.

Artículo 50o.— Los profesores tienen derecho al goce íntegro de sus remuneraciones en caso de enfermedad degenerativa o de incapacidad física o mental contraídas en servicio o con ocasión del mismo.

Artículo 51o.— El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones.

Artículo 52o.— Los profesores tienen derecho a una gratificación de medio sueldo básico tanto por Fiestas Patrias como por Navidad y al goce de un subsidio por escolaridad.

CAPITULO XIII

DE LAS REASIGNACIONES Y PERMUTAS

Artículo 53o.— La reasignación del profesorado se efectúa en los términos y condiciones que señala el reglamento, previa publicidad de las plazas disponibles.

Para desempeñar un cargo de confianza, de los establecidos en el Capítulo IV del Título III del Decreto Legislativo No. 217, se requiere como mínimo ser Profesor del VII Nivel y tener no menos de quince años de servicios. El nombramiento no está sujeto a ningún otro requisito. Al dejar el cargo de confianza retorna al nivel magisterial que tenía en la Carrera Pública del Profesorado.

Artículo 54o.— La permuta se efectúa a solicitud de los interesados siempre que sean del mismo nivel y lo pidan hasta el tercer trimestre de año escolar. Se harán efectivos en el año siguiente debiendo permanecer por lo menos un año en sus nuevas colocaciones.

El Reglamento determina las normas y procedimientos.

Artículo 55o.— La reasignación o permuta a una ciudad capital de departamento, requiere haber servido como mínimo tres años en provincias. Para hacerlo a Lima o Callao se requiere haber servido cinco años en otros lugares.

La misma norma se aplica para la cobertura de licencias o interinatos en cargos vacantes.

Artículo 56o.— En cada repartición desconcentrada del Ministerio de Educación se efectúa la evaluación de las solicitudes de reasignación en los meses de Enero y Febrero de cada año por un Comité constituido para este efecto, el que se sujeta a las normas de los Artículos 37o., 39o. y 40o.

El Cuadro de Evaluación elaborado por dicho Comité tiene vigencia para la cobertura de las vacantes que se produzcan hasta el 31 de Diciembre de dicho año. Sin embargo, si la vacante se produjera a partir del mes de Octubre, la reasignación se hace efectiva el primero de Enero del año siguiente; mientras tanto la vacante se cubre transitoriamente con personal interino.

Artículo 57o.— Los profesores que prestan servicios en zona de menor desarrollo relativo, en lugares inhóspitos y en zonas de frontera, tienen prioridad en la atención de sus solicitudes de reasignación. Para ello se destinarán las plazas vacantes en la proporción que determine el reglamento.

CAPITULO XIV

DEL PROFESORADO CESANTE

Artículo 58o.— Las pensiones de cesantía y jubilación del profesorado al servicio del Estado, no sometidas al régimen de Seguridad Social del Perú, se nivelan automáticamente con las remuneraciones vigentes para el profesorado en servicio, con arreglo a ley.

Artículo 59o.— Las pensiones de cesantía se otorgan a los profesores al amparo del Decreto Ley No. 20530, con base en el último sueldo percibido con todas las bonificaciones pensionables.

Artículo 60o.— El profesor cesante o jubilado tiene además los siguientes derechos:

- a) A la seguridad social de acuerdo con la ley respectiva,
- b) A percibir gratificaciones por Navidad, Fiestas Patrias y las compensaciones por costo de vida en montos iguales a los del servicio activo;
- c) A generar sucesión de pensión en caso de muerte;
- d) A participar en los programas de salud, vivienda, recreación y otros que promueve el Estado en favor del profesorado en actividad;
- e) A que sus pensiones le sean pagadas en efectivo y en su domicilio, en los casos de impedimento físico o sean mayores de setenta años, y,
- f) Gozar del 50 o/o de descuento en las tarifas de los servicios de transportes del Estado y en los espectáculos públicos culturales del mismo.

TITULO CUARTO

DEL REGIMEN DEL PROFESORADO PARTICULAR

CAPITULO XV

Artículo 61o.— El servicio particular comprende a los profesores que trabajan en el área de la Docencia en centros y programas educativos de gestión no estatal.

Artículo 62o.— El profesorado del servicio particular está sujeto al régimen laboral de la actividad privada. Su jornada laboral tiene el límite máximo señalado en el Artículo 19o. de la presente Ley.

Artículo 63o.— El sistema de evaluación del profesorado particular se determina en el Reglamento Interno del Centro Educativo considerando los aspectos básicos señalados en el Artículo No. 38o.

La hoja anual de evaluación será enviada al Órgano Departamental o Zonal del Ministerio de Educación para su archivo. Este documento acredita los servicios y el consiguiente derecho de los profesores a las prestaciones de la Seguridad Social.

TITULO V

DEL PERSONAL MAGISTERIAL SIN TITULO PROFESIONAL EN EDUCACION

CAPITULO XVI

DE LA SITUACION LABORAL

Artículo 64o.— El personal docente en servicio sin título profesional en educación, ingresa a la Carrera Pú-

blica del Profesorado al obtener su título.

Los que poseen título en otras profesiones de nivel educativo superior tienen derecho a convalidar los cursos de su especialidad y los afines.

Artículo 65o.— El personal docente que labora en el Nivel Superior del sistema educativo se rige por un Reglamento especial que determina su jornada de labor, titulación profesional y remuneraciones y demás obligaciones y derechos.

Artículo 66o.— El profesor docente en servicio sin título profesional en educación y con nombramiento interino, se agrupa según sus estudios, del siguiente modo:

- a) Con estudios pedagógicos concluidos;
- b) Con título profesional no pedagógico de nivel superior educativo;
- c) Con estudios pedagógicos no concluidos;
- d) Con estudios no pedagógicos del nivel superior educativo; y,
- e) Con estudios completos de educación secundaria.

El Ministerio de Educación establece para dicho personal una escala diferenciada de remuneraciones.

Artículo 67o.— Corresponden al personal docente en servicio al que se refiere este Capítulo, los derechos y deberes que esta Ley señala, en particular los del Capítulo IV de su Título II, que sean compatibles con su situación de docentes sin título pedagógico. Los que laboren durante un año tendrán derecho a ser reubicados en las vacantes que se produzcan, observándose el orden de prioridad señalado en el artículo anterior.

Artículo 68o.— Los docentes de las escuelas y colegios bilingües que no poseen título profesional en educación percibirán remuneraciones equivalentes al Primer Nivel Magisterial.

TITULO SEXTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 69o.— Los docentes que presten servicios eventuales al Estado en el área de la docencia por un período igual o mayor a seis meses, tienen derecho a la compensación por tiempo de servicios.

Artículo 70o.— El profesorado que labora en centros y programas educativos de otros sectores de la Administración Pública, Municipios y Centros Educativos fiscalizados se rigen por la presente Ley en cuanto les corresponda.

Artículo 71o.— El profesorado de los centros educativos fiscalizados es nombrado por el Ministerio de Educación a propuesta de las empresas.

Artículo 72o.— Los títulos profesionales en educación expedidos por las Universidades, Institutos Pedagógicos Nacionales, Institutos Pedagógicos Superiores, Escuelas Normales, Institutos de Educación Familiar, Institutos de Educación Física, Centros Superiores de Investigación, Recreación, Educación Física y Deporte, ex-Institutos Nacionales de perfeccionamiento y capacitación magisterial, Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo de la Educación, Secciones Normales de las Escuelas de Arte y demás centros de formación magisterial equiparable autorizados oficialmente, son equivalentes al de Profesor o Licenciado para los efectos de la Carrera Pública del Profesorado. En adelante rige el título de Profesor a que se refiere la presente Ley.

Artículo 73o.— Los extranjeros pueden trabajar en los centros y programas educativos de gestión estatal y no estatal, de acuerdo con las disposiciones legales per-

tinentes y en los cargos que el Ministerio de Educación autoriza expresamente.

Artículo 74o.— Para acogerse a lo dispuesto en el artículo precedente los extranjeros deben poseer título profesional en Educación u otro título profesional de nivel superior; efectuar su revalidación con sujeción a las normas o convenios existentes y registrarlos en la Dirección Departamental o Zonal de Educación correspondiente.

En ningún caso podrán trabajar en zonas de frontera profesores que no sean peruanos de nacimiento.

Artículo 75o.— El Tribunal del Servicio Civil conoce y resuelve en última instancia administrativa las reclamaciones del profesorado de servicio del Estado para la defensa de sus derechos de acuerdo con las normas de su competencia y procedimiento.

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— El profesorado del Área de la Docencia, por esta única vez, asciende un nivel de la carrera pública por el mérito de su tiempo de servicios docentes oficiales computados al 31 de Diciembre de 1982, sin otra excepción que la de quienes hubiesen sido sancionados con suspensión en el quinquenio 1980-1984.

Segunda.— La remuneración básica correspondiente al Primer Nivel Magisterial se fija en cuatro Unidades de Referencia tomando como base la jornada laboral ordinaria. Los otros niveles tendrán un haber básico proporcional.

Esta escala se aplicará progresivamente.

Tercera.— Los Bachilleres Profesionales en Educación egresados de las Escuelas Superiores de Educación Profesional, se ubican hasta el Segundo Nivel de la carrera al cumplir la permanencia exigida. Para ascender a los otros niveles deben optar el título de Profesor. Para el efecto tienen derecho de convalidar las asignaturas de Formación Profesional que hubieran cursado.

Cuarta.— Los profesores que en razón de cargo obtenido mediante concurso están ubicados en un nivel superior al que les corresponde según su tiempo de servicios, no pueden ascender de nivel hasta que cumplan con los requisitos establecidos por la presente Ley.

Quinta.— El Ministerio de Educación sólo autoriza el nombramiento interino de personal docente sin título profesional en educación en los casos que no exista disponibilidad de personal titulado. Para el efecto se observará la prioridad señalada en el Artículo No. 66o.

Sexta.— El Reglamento de la presente Ley se expedirá dentro de noventa días calendarios a partir de la fecha de su promulgación.

Séptima.— A partir de la vigencia de la presente Ley el Ministerio de Educación reconocerá de oficio el tiempo de servicios del profesorado y los goces derivados de éste.

Para el efecto se confiere plena validez a la información que contiene el escalafón vigente y se deja sin efecto los procedimientos y requisitos que contravengan esta disposición.

Octava.— Para los efectos de la financiación y aplicación progresiva de la presente Ley en los nuevos rubros que ella contiene, el Presupuesto General del Sector Público para 1985 creará una Cuenta de Orden "Desarrollo Magisterial".

Novena.— Las Direcciones Departamentales y Zonales de Educación y demás cargos administrativos y docentes que estén servidos por profesores que no reúnen los requisitos de esta Ley, serán provistos por nuevo personal que satisfagan dichos requisitos.

Décima.— Los estudiantes que actualmente cursen estudios en las Escuelas Normales e Institutos Superiores Pedagógicos con planes y programas de ocho semestres

académicos, concluirán dichos estudios con este régimen.

Undécima.— Los actuales cesantes y jubilados mayores de 75 años, continuarán percibiendo las bonificaciones que tienen al promulgarse la presente Ley, siempre que sumadas a su pensión no superen la remuneración de profesores en actividad de su nivel.

CAPITULO XIX

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda, que rigen desde el 1o. de Enero de 1985.

Derógase el Decreto Ley No. 22875, Ley del Magisterio, sus disposiciones complementarias, ampliatorias y otras disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación

Lima, 12 de Diciembre de 1984.

MANUEL ULLOA ELIAS,

Presidente del Senado.

ELIAS MENDOZA HABERSPERGER,

Presidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS MANCHEGO BRAVO,

Senador Secretario.

ERNESTO OCAMPO MELENDEZ,

Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO :

Mando se publique y cumpla

Lima, 14 de Diciembre de 1984.

FERNANDO BELAUNDE TERRY,

Presidente Constitucional de la República.

ANDRES CARDO FRANCO,

Ministro de Educación.